

LEY A Nº 5167

Artículo 1º - Se adhiere a la Ley Nacional Nº 26.839 que declara al Aceite de Oliva Argentino como Alimento Nacional, cuyo texto obra en el Anexo I de la presente.

Anexo I

Ley Nacional Número 26.839

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
LEY:

Artículo 1º - Declárase al Aceite de Oliva Argentino como Alimento Nacional.

Artículo 2º - Se define Aceite de Oliva Argentino al industrializado en la República Argentina, utilizando únicamente como materia prima aceitunas que sean íntegramente cosechadas en territorio argentino, cuya composición se ajuste a lo establecido en el artículo 535 del Código Alimentario Nacional, Ley 18.284 y normas complementarias y las que en el futuro se dicten.

Artículo 3º - El Poder Ejecutivo debe promover el Aceite de Oliva Argentino en todos los eventos y actividades culturales, sociales o deportivas de carácter oficial o que se encuentren previstos en las agendas oficiales nacionales. En todo evento debe preverse la presencia de la expresión, imagen e isólogo del Aceite de Oliva Argentino Alimento Nacional y la promoción de dicho alimento y sus tradiciones.

Dicha promoción tiene como objetivo principal incrementar el consumo interno del Aceite de Oliva Argentino, orientar su incorporación a la canasta alimentaria habitual de los argentinos y resaltar y fortalecer las propiedades nutricionales y demás valores diferenciales del Aceite de Oliva Argentino.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

AMADO BOUDOU - JULIÁN A. DOMÍNGUEZ -
GERVASIO BOZZANO - JUAN H. ESTRADA